Núm. 85, miercoles I.º de noviembre de 1857, 6 cuartos.

Este periodico, que sale los miercoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 nor ano llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los Suplementos.



Se admiten suscriciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales. 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por ano, ranco de porte.

Las reclamaciones oficiales se haran al Sr. Gefe politico; y los articulos y avisos no oficiales que se dirijan à la redaccion serán francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

En la gaceta de Madrid numero 1056 del viernes 20 del actual se inserta el real decreto signiente.

"Hillámbse vacante la presidencia del consejo de ministros por renuncia que hizo de este cargo el conde de Luchana; he venido, como Reina gobernadora durante la menor edad de ini augusta bija la Reina Doña Isabel ii, en nombrar para presidente de dicho consejo á mi primer secretario del despacho de estado D. Essebio Birdají y Azara. Ten-dréislo entenlido y disponiráis lo necesario á su cumplimiento.=Está rubricado de la Real mino.=Palacio 18 de Octubre de 1837.=A D. Francisco Ramonet."

Y lo comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de octubre de 1857.=E G P. I.=Pedro Ayllon.=Señores presilentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

En la gaceta de Madrid número 1057 del sabado 21 del actual se insertan las leyes siguientes.

"Dona Isabel 11 por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Dona María Cristina de Borbon, su augusta Madre, como gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vie-ren y entendieren, sabel: que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las cortes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1: Los españoles residentes en Europa y ausentes del reino sin licencia, que no se sometan al gobierno de S. M. y que no de un periódico, lo serán siempre de cuanto presten el juramento de guardar la constitu- se publique en él. cion y ser fieles á la Reina, en el término Art. 2º Debiendo publicarse todo periódi-

de los tres meses que se señalaron en la ley de 19 de julio de este año, dejarán de ser considerados como españoles y quedarán priva-dos de obtener cargos y empleos, y de los sueldos, pensiones, condecoraciones y honores que hayan obtenido en españa.

Art. 2! Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende tambien con los espiñoles ausentes del reino con pasaporte ó licencia del gobierno, que al vencimiento del mismo término no fiayan prestado el juramento de guardar la constitucion de 1837.

Art. 3? La rehabilitacion de los españoles comprendidos en los dos artículos precedentes, y que la soliciten con razones justas ó equi-

Palacio de las cortes 23 de setiembre de 1837.=Juan de Muguiro, vicepresidente.=José Feliu y Miralles, diputado secretario.=Cristobal de Pascual, diputado secretario,

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demas au-toridades esi civiles como militares y eclesiás-ticas de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=YO LA REI-NA GOBERNADORA.=Está rubricado de la real mano.=En palacio á 14 de octubre de 1837.=A D. Pablo Mata Vigil."

"Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y por la constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta Madre, como Gohernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las cortes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las córtes, en uso de sus facultades, han decretado lo siguiente:

Art. 1º El editor ó editores responsables

Biblioteca Digital de Albacete «Tomás Navarro Tomás»

co con el nombre de uno de los edifores responsables, con este se entenderán desde luego los procedimientos judiciales de cualquier denuncia que se entable contra él, á no ser que voluntariamente y sin gestion alguna de la autoridad se presente otro de los editores responsables del mismo periódico, expresando

serlo de la parte acusada de este. Art. 5' Para ser editor responsable se requiere ademas de las cualidades vigentes en el dia, la de ser contribuyente por contribucio-nes directas en la cantidad de 400 rs. para Madrid; en la de 300 para Barcelona, Cadiz, Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza; y 100 en las demas ciudades y pueblos de la Penínsuia, debiendo acreditar que está corriente en el pago de la contribucion.

Art. 4. El jurado se compondrá en Madrid de todos los contribuyentes por contribuciones directas en la cantidad de 500 rs.; en Barcelona, Cádiz, la Coruña, Granada, Valencia y Zaragoza de los contribuyentes de 400 rs., y de los contribuyentes de 200 rs. en los demas

pueblos.

Art. 5? Todos estos jurados tendran sus nombres inscritos y depositados en una urna, de donde se sacarán á la suerte los que hayan de componer los jurados de acusacion y calificacion.

Art. 6: Para formar el de la última clase se extraeran de la urna los nombres de 72 jueces de hecho que se escribirán en una lista, numerándolos por el órden en que vayan saliendo.

Art. 7º Cado una de las partes podrá recusar hasta 30 de los comprendidos en la lista, y el jurado de calificación se compondrá de los 12 restantes que tengan los números mas hajos.

Los jurados darán siempre su vo-Art. 8. to secretamente, y el presidente de ellos, des-pues de hecho el escrutinio oportuno, publica-

rá su resultado.

Art. 9: La persona que se crea ofendida en un periódico, ó su pariente mas cercano, en el caso de que baya muerto, tiene derecho a que se inserte en el mismo periódico la conlestacion que quiera dar, reducida á negar, desmentir ó esplicar los hechos que sirvan de pretexto ó fundamento á la ofensa, y no estará obligado á pagar cosa alguna por esta insercion, cuando la respuesta no exceda del doble del articulo contestado: ó de 30 líneas, si el artículo ocupa menos de 16; pero pagará lo que exceda segun la tarifa ó práctica ordinaria del periodico.

Art. 10. La contestacion se insertará en alguno de los tres números primeros que se Pulliquen despues de entregada aquella en la rellaccion, y deherá entregarse dentro de seis dias despues de la publicacion del artículo contestado teniendo ademas los ausentes el tiem-

po necesario para la ida y vuelta de correo. Art. 11. Serán calificados como subversi-Serán calificados como sulversivos, y sufririn la pena de tiles; los periodicos ó impresos que ataquen directamente o desacrediten á las córtes ó á enalquiera de los cuerpos colegisladores, embarazando el uso de sus facultades constitucionales; y ademas de los tribunales ordinarios de imprenta, podrán co-

nocer y juzgar solire los abusos de que trata este artículo los dos enerpos colegisladores en la forma que se determinará por una ley

Art. 12. Cesarán los promotores fiscales de imprentas nombrados por las diputaciones provinciales, y en su lugar desempeñarán las fun-ciones que les estaban encargadas los promotores fiscales de los juzgados de primera ins-tancia, con la obligación de denunciar de oficio los escritos que deban ser denunciados. En los pueblos que tengan mas de, un juzgado de primera instancia se arreglará un turno convencional entre los promotores fiscales; y se dará conocimiento de él y de las alteraciones que sufra en adelante à las redacciones de los periódicos.

Art. 13. La expendicion de cualquier periódico se empezara necesariamente, y bajo la multa de 500 rs., por entregar un egemplar al gele quitico, y si no lo hub ere, al alcalde primer nombrado, y otro al promotor fiscal. Estos dos egemplares serán corregidos y firma-

dos por el editor responsoble.

Art. 14. Si el Gobierno, los gefes politicos, ó los alcaldes primeros nombrados, donde no residan aquellos, tuvieren fundado motivo para considerar que se pone en peligro la tranquilidad pública con la circulación de algun escrito, podrán suspenderla y asegurar en deposito los egemplares existentes; pero en tal caso el escrito deberá ser denunciado dentro de 12 horas, y calificado por el jurado de acusacion antes de las 48. Trascurridos estos términos, ó declarado que no ha lugar á la formación de causa, queda alzada por el mis-mo hecho la suspensión, y se devolverán los egemplares depositados; quedando tambien salvo el derecho de los interesados para reclamar con-tra el abuso de autoridad, si lo hubiese ha-

Art. 15 Los periódicos que se publican en la actualidad se arreglarán á lo que queda dispuesto en cuanto á las cualidades de los editores responsables, dentro de 15 dias contados desde la publicación de esta ley, cuyas disposiciones no alteran las del art. 8' de la sancionada en 22 de Marzo de este año, sino en cuanto á la última parte, pues en caso de abuso responderá el editor.

Art. 16. La accion para denunciar los abusos de la libertad de imprenta se prescribe por 60 dias desde la publicación del periódico ó impreso cuando se denuncia como subversivo, sedicioso ó incitador á la desobediencia; y por un año entre presentes y dos entre ausentes cuando es denunciado como injurioso ó libelo infamatorio. Palacio de las córtes 9 de octubre de 1837.=Juan de Muguiro. vicepresidente.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado accretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden, y hagan guardar, cumplir y egecutar la presente ley en todas sus partes. L'endréislo entendido para sa cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule = YO LA REINA

GOBERNADORA.=Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 17 de Octubre de 1837.

A D. Pablo Mata Vigil.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 31 de octubre de 1837.=C. G. P. I.=Pedro Ayllon.=Señores Presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta Provincia.

En la gaceta de Madrid número 1038 del domingo 22 de octubre se inserta la ley siguiente.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquia española, Rei-na de las españas, y en su real nombre y durante su menor edad la Reina viuda su madre doña Maria Cristina de Borbon, Gobernadora del reino, á todos los que las presen-tes vieren ó entendieren, sabed: Que las Cór-tes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Las Cortes, en uso de sus facultades, han

decretado:

Artículo f. Las universidades y demas establecimientos de enseñanza se abrirán y darán principio al curso de 1837 á 1838 en el dia que el gobierno designe; observándose por ahora el arreglo provisional de estudios de 29 de octubre de 1836, con las mejoras que

á juicio del Gobierno se puedan introducir en él. Art. 2. Se autoriza igualmente al gobierno para que fije las cantidades con que han de contribuir los cursantes en el proximo año académico, por matricula, examenes y prueha de cursos, en las épocas que estime mas opor-tunas. Lo cual presentan las Córtes á S M. para que tenga á bien dar su sancion. Palacio de las mismas 7 de octubre de 1837 = Juan de Muguiro, presidente.=Cristobal de Pascual, diputado secretario.=Antonio M. Garcia Blanco, diputado secretario.=Palacio 14 de oc-tubre de 1837.=Publiquese como ley.=MARIA CRISTINA.=Como ministro de gracia y jus-ticia, Pablo Mata Vigil.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, geles, gobernadores y demas au-toridades, asi civiles como militares y eclesiasticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, complir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está rubrica-do de la real mano.=En palacio á 19 de oc-

do de la real mano. En palacio á 19 de octubre de 1837. A D. Rafael Perez.
Y lo comunico à VV. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à VV.
muchos años Albacete 51 de octubre de 1857.
EE. G. P. L. Pedro Ayllon. Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta
provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE.

Para precaver en lo sucesivo que los jueces de primera instancia y promotores fiscales del territorio degen los pueblos de su legal residencia bajo pretesto de hallarse estos amenazados por las

lomerento de l'erero y

handas rebeldes, cuando no haya una verdadera necesidad, se ha servido acordar este superior tribasal prevenga á VV. como lo egecuto que se exigira la mas estrecha responsabilidad a los jueces y promotores que abandonasen los pueblos en que deben residir, aun cuando se hallen amenazados de ser invadidos por los enemigos siempre que los referidos pueblos esten resueltos à defenderse. Mas que si por no oponerseles resistencia por estos se viereu en la imprescindible necesidad de emigrar para salvarse, deberan dar cuenta inmediatamente à este superior tribunal con justificarion de los motivos que les hayan obligado á egecutarlo, y regresando tan luego como haya pasado el mayor peligro, cuyo ultimo estremo cumplirán sin escusa y sin dar lugar á nucva orden aquellos jueces y promotores fiscales que residan todavia fuera de la cabeza de partido y no esten autorizados para ello por el gobierno.

Y por ultimo que se entiendan estas disposiciones sin perjuicio de que VV. adopten cuando por los movimientos de las facciones fuere necesario, todas las medidas convenientes para no comprometer en ningun caso la seguridad de los presos y causas de sus respectivos juzgados.

Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 23 de octubre de 1837 .= Luis Vicen .= Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

Por el Exemo. Sr. capitan general del distrito se me ha comunicado la real orden siguiente.

»Su Magestad la Reina gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente: Doña Isabel 11, por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente:

Las Córtes, en uso de sus facultades, han decretado: DATES THE

El teniente general Don Marcelino Oraa, general en gese del ejército del centro, y los demas generales, gefes, oficiales y tropa del mismo y la milicia nacional que concurrieron y tuvieron parte activa en la batalla del 15 de mayo de este año en los campos de Chiva, han merecido bien de la patria; haciendose estensiva esta distincion á aquellos beneméritos ciudadanos que con sus servicios y actos de humanidad, reconocidos y calificados por las autoridades que el gobierno designare, contribuyeron eficazmente al socorro y asistencia de los heridos y de las tropas. Palacio de las Cortes 14 de setiembre de 1837 - Juan de Muguiro, vicepresidente .= José Feliu y Miralles, diputado secretario, = Cristobal de Pascual, diputado secretario.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, the money waster of remains a did the few

quiera clase y dignidad, que guarden y hagan plimiento de lo prevenido en real orden. Valencia 12 guardar; cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.=Está robricado de la real mano.=En palacio à 19 de setiembre de 1837 .= De real orden lo comovico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde à V. muchos años. Madrid 19 de setiembre de 1837. =San Mignel."

Y a fin de que tenga la debida publicidad y cumplida efecto lo prevenido por las Cortes y sancionado por S. M. se inserta en el bolefin oficial de esta provincia. Albacete y octubre 23 de 1837.=C. G. L.=Santibatiez.

MINISTERIO DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

El Sr. Intendente militar del distrito de Va lencia en oficio de 20 del actual que recibi por el correo del dia de ayer me dirige los edictos

que á la letra copio.

El latendente militar del distrito de Valencia. Hago suber: Que debiendo subastarse el suministro de medicinas para los enfermos militares del hospital de esta plaza, por liempo de dos años, á lo menos, ó de cuatro, á lo mas, con sujecion al pliego de condiciones que se exibira en la secretaria de la Intendencia de mi cargor y por medio de un solo remate; he señalado para que se verifique el dia 6 de noviembre proximo, à las dore de su maffaua, en les estrados de la referida Intendencia, no teniendo eferto alguno hasta despues de transcurridos quince dias que se commique la real aprobacion.

la que anuncia al publico para que las persopas que quieran interesarse en dicho servicio, puedan producir sus proposiciones arregladas al refea ride a plieger a min let another song many , or

para que llegue à noticia de todos, he mandado fijar el presente cilirto, y que se de publicidad segna lo pievenido en reales ordenes. Valencia 20 de octubre de 1837 .-- El Intendente militar interino-Rafael Cornejo .- José Eugenio O' Rouan secretario.

2º El lutemlente militar del distrito de Valencia. Hago saber: Que debiendo sacarse á publica suhasta el alimentory asistencia de los enformos militares del hospital de esta plaza, por técmino de dos a-Ties, a dormenos, o de custro a lo mas, con sugerion al pliego de condiciones que se pondra de manifiesto em la secretaria de la lutendencia de mi cargo, y por medio de un solo remate, que debera verificarserel die 6 de noviembre proximo en les estrados de la mismo, y no tendrá efecto alguno hasta despues de 15 dias transcurridos de la comunicación de la real aprobacina.

Lo que se amuscia al publico con la debida anti-- cipanion, para que las personas que quieran interesarse en el sets icio que se dice, puedan presentarse en la serretaria de la Intendencia militar, donde estaràde manificsto el plivgo de condiciones, bajo coyas ba- hacen considerable. ses debe relebrarse el remate, à fin de que, bien por si ó por sujetos competentemente autorizados, puedan producir sus proposiciones arregiadas al referido pliego.

asi civiles como militares y eclesiásticas, de cual- el presente edicto, y que se le de la publicidad en cumde octubre de 1837 .-- El intendente militar interino, Rafael Cornejo .-- José Eugenin O' Ronan, secretario.

Y para que llegue à noticia de todos se inserta co el boletin oficial. Albacete 30 de octubre de 1837,--Antonio de las Mulas.

PARTE NO OFICIAL.

Partes recibidos en la Secretaria de Estado y del Despacho de la guerra.

Comandancia general de los ejércitos reunidos.=Excelentísimo Señar: Son las seis de la mañana, hora en que se disponen las tropas para seguir las operaciones. En mi parte de ayer manifesté à V. E. la situacion y estado de las fuerzas que conduce el Pretendiente, y en los anteriores lichas ya anunciado que el fruto de los no interrumpidos triunfos correspondia á su alta importancia. No entraba en el cálculo del enemigo que el ejérculo de mi mando fuese tan sufrido que soportase las pri-vaciones, ni ian arrojado que penetrase en el escabroso país donde creyó reponerse y orga-nizar la numerosa recluta hecha en las dos Castillas. A la sorpresa que le causaron nuestros movimientos continuados se siguió el pámeo terror viendose batido en las gloriosas acciones de Retuerta y Huerta del Rey, cuyas dineas habia creido impenetrables. La primera victoria destruyó la fuerza mural què creyo recuperada el Pretendiente con la union de Ziriategui, y le segunda produjo el total descontento con la forzosa separación de éste, sin mas recurso que ocultar su vergonzosa der-rota en las provincias del Norte. D. Cirlos que enando salió de ellas anunció

á sus naturales en una pomposa proclama la conquista del trono que en vano ha tratado de usurpar, no podia resolverse á regresar á lás, mismus, porque haciéndolo en su miserable situacion era consiguiente el desprecio que debra recaer sobre su persona. Así es que se decidió à fibrar su oprobió à merced de los pinares y de su guia Merino, preficiendo reinar entre las fieras con la alhagueña esperanza de que las fieras con la amiguera saperatiza de que sus marchas y contramarchas, salvando todo encuentro, habian de producir el fastidio y desafrento de estas benemeritas tropas Pero su constancia, unida á la última espedicion por el centro de los mismos pinares, y sobre todo mi anuncio de incendiarlos por la parte conveniente à impedic su salida, han debido causar el trastorno de su proyecto, renunciando á permanecer en este pais; pues las noticias que acaban de darme las personas encargadas de seguir sus pasos, y hasta de penetrar en su campo, son de haber emprendido la marcha por la sierra de Naila para caer á la Rioja, en mulio de la sublevacion de sus fuerzas, fastidiadas tanto cuanto ha sido constante este virtuoso ejército; signiendose à tal estado la desercion, en términos que todos los avisos la

Imprenta de Herrero y Pedron.

Biblioteca Digital de Albacete « Fornas Navarro Tomas » poticia de todos mando fijar